

Señores:

RAMA JUDICIAL – RECEPCIÓN DE TUTELAS

Doctora:

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

E- Mail: cserjudpgr@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: ACCIÓN DE TUTELA/ SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1 DEL DECRETO NACIONAL No. 1834 DE 2015.

ACCIONANTE: MADELEIN BRUGES GOMEZ

ACCIONADOS: - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

- UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

MADELEIN BRUGES GOMEZ, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 32.785.483 expedida en Barranquilla (Atlántico); mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** con **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** y con solicitud de aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto Nacional No. 1834 de 2015 **(CONOCIMIENTO DEL MISMO JUZGADO POR REPARTO DE TUTELAS MASIVAS, COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LOS MISMOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LOS MISMOS ACCIONADOS EN FALLO JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FIRME)** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL;** en armonía con el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes hechos, y de conformidad con lo reconocido en la Sentencia de Tutela de Primera Instancia del 20 de Agosto de 2021, proferida por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), con Radicación: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), instaurada por la señora **MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA** y **OTROS¹**, contra los hoy accionados:

1 Fallo judicial que concedió el amparo al debido proceso en una de las convocatorias específicas desarrolladas dentro de la "Convocatoria Territorial 2019-II", adelantadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, **por haber formulado un número inferior** de preguntas de las que se habían enunciado en la Guía de Orientación al Aspirante (la cual hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso); **evento que se dio no solo en la convocatoria reconocida por el Juzgado Administrativo; sino que se generó en TODAS las 21 Convocatorias públicas realizadas por las hoy accionadas, dado que se APLICÓ LA MISMA "GUÍA DE ORIENTACIÓN"**.

I. HECHOS:

PRIMERO: Que desde el día 26 de Septiembre de 1996 me encuentro vinculado a la Gobernación del Departamento del Atlántico, **en el Nivel del Cargo: Profesional Código: 219 Grado: 09 (Según certificación que me permito acompañar).**

SEGUNDO: Que las entidades accionadas, realizaron Convocatoria Pública de empleos de Carrera administrativa General denominada: "Convocatoria Territorial 2019-II", cuyas convocatorias específicas fueron numeradas de la No. 1333 a 1354 (es decir 21 Convocatorias específicas). A continuación, me permito relacionar las convocatorias realizadas por las hoy accionadas:

- ▯ En el departamento de Cundinamarca: 12 entidades y convocatorias específicas: Gobernación de Cundinamarca; Alcaldía de: Ricaurte, Funza y Zipaquirá; Instituto de Deporte y Recreación de Facatativá, Personería de Tocancipá; Concejo de: Mosquera, Sopó y Villavicencio, Funza y el Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca; Instituto Deportivo y Recreativo de Fusagasugá.
- ▯ En el departamento del Atlántico: 3 entidades y convocatorias específicas: Alcaldía de Malambo; Gobernación del Atlántico y Secretaría de Educación del Atlántico).
- ▯ En el departamento del Risaralda: 3 entidades y convocatorias específicas: (Alcaldía de Dosquebradas, Instituto de Movilidad de Pereira y Secretaria de Educación de Pereira).
- ▯ En el departamento del Meta: 3 entidades y convocatorias específicas: Gobernación del Meta; Alcaldía de Villavicencio y Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE).
- ▯ Norte de Santander: 1 entidad: (Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander)

TERCERO: Que mediante Acuerdo N° CNSC 20191000008636 del 20 de agosto de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Departamento del Atlántico-convocatoria N°1343 de 2019 - Territorial 2019 II.

CUARTO: Que el Acuerdo N° CNSC 20191000008636 del 20 de agosto de 2019, se dispuso:

"(...) 1. **CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva ciento treinta y siete (137) empleos, con ciento cincuenta y seis (156) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico que se identificará como "**convocatoria No 1343 de 2019-Territorial 2019-II**"

PARÁGRAFO: **Hace integral del presente Acuerdo, el anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la institución de educación superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos (...)**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

QUINTO: El anexo al cual hace alusión el Acuerdo N°20191000008636 del 20 de Agosto de 2019, refiere en su inciso segundo, numeral tercero acápite citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, lo siguiente:

"(...) **Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...)**". (Negrilla subrayado y cursiva fuera de texto).

SEXTO: Consecuente tratándose del empleo al cual me inscribí, denominado: **Nivel del Cargo Profesional - perteneciente al código: 219 grado 09; OPEC 75411**, en la guía, para presentación de las pruebas escritas en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidos en la guía de orientación al aspirante (**DOCUMENTO QUE FUE EL MISMO Y SE APLICÓ EN LAS MISMAS CONDICIONES PARA TODAS LAS CONVOCATORIAS DE la "Convocatoria Territorial 2019-II"**), para la presentación de las pruebas se contemplan los siguientes parámetros:

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

**TABLA No.1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

De lo anterior se destaca sin mayor esfuerzo, que dentro de la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, a través de la Universidad Sergio Arboleda, estableció de forma taxativa y prístina, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales **sumaban 90 preguntas por cada OPEC**, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales, cantidad que resulta razonable, atendiendo que la finalidad de las pruebas subsumen en establecer la idoneidad de los diferentes aspirantes, para efectos de acceder a los empleos ofertados y así se encarga de pregonarlo el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, el cual reza:

*"(...) Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la **capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo.** La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.*

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

PARÁGRAFO. *El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria. (...)*". (Negrilla y bastardilla fuera de texto).

SÉPTIMO: El día 17 del mes de Junio de 2021, las accionadas publicaron el resultado de las prueba sobre Competencias Funcionales, que refleja un puntaje de **70.21 de resultado en mi evaluación y obtuve el puntaje mínimo aprobatorio de 65.00**; necesario para lograr continuar en el proceso de selección, pero con expectativas de lograr un mayor puntaje si no hubiese sido por lo siguiente:

OCTAVO: Que las accionadas vulneraron las reglas establecidas en la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, fue integrada por aproximadamente **71 preguntas**, a pesar que en el numeral 4 acápite denominado: "Carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas", establecidas en la **Guía de Orientación Pruebas Escritas**"², se indicó con total precisión que dicha prueba sería de 90 preguntas, **es decir se dejaron de realizar 19 preguntas a las establecidas para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cercenó de la oportunidad de responder alrededor de 19 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje obtenido en la prueba; siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas.(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales.**

La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite "carácter ponderación y puntajes de las pruebas" necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y questionable como se estableció o ¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

² Se hace hincapié en que esta vulneración se generó **TODAS LAS 21 CONVOCATORIAS PÚBLICAS** realizadas por las hoy accionadas dentro de la Convocatoria Pública General denominada: "*Convocatoria Territorial 2019-II*", dado que se aplicó la misma "GUÍA DE ORIENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS", para todas las convocatorias sin distinción alguno, la cual es parte integral de todos los concursos de méritos. Página 5 de 19.

NOVENO: Señor (a) Juez, manifiesto que únicamente subsisto de este trabajo; con el cual puedo vivir congruamente; motivo por el cual considero una injusticia que un concurso con evidentes faltas al derecho fundamental al debido proceso y desconociendo el mérito me dejen sin la posibilidad de vivir dignamente. **(Adjunto documentación que acredita lo manifestado).**

DÉCIMO: En la actualidad, la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, se encuentra en su **ETAPA FINAL** (ya que se está surtiendo la etapa reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes que culminó el 31 de agosto de 2021; una vez se publiquen los resultados definitivos de esta prueba, luego que se resuelvan las reclamaciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC **deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles**). Motivo por el cual acudo a su despacho como Juez Constitucional de tutela para que no sigan siendo vulnerados mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio de confianza legítima.**

III. PRECEDENTE JUDICIAL Y SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto Nacional No. 1834 de 2015:

Que en Sentencia de Tutela de Primera Instancia del 20 de Agosto de 2021, proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), con Radicación: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), instaurada por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, se resolvió:

“(….) PRIMERO: CONCÉDESE el amparo al derecho al debido proceso de quienes se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNASE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, que en término que máximo de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II y, señale que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.

Así también, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3 otorgados en el párrafo anterior, deberán señalar la fecha y hora en que se realizarán las mencionadas pruebas escritas y efectuar la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación.

Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias, brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria.

No obstante, las erogaciones en que se incurran para la nueva presentación de las pruebas, deberán ser asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA". **(Remito fallo judicial para su conocimiento).**

Que en el aludido fallo, se determinó:

"(...) Es claro entonces que por las Entidades Accionadas sí se presentó vulneración del derecho al debido proceso de los participantes en el Concurso de Méritos realizado mediante la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, **al haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado, se iban a evaluar en los documentos de información de los Concursantes, puntualmente, en la Guía de Orientación al Aspirante, que, al haber sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo mediante el cual se abrió la convocatoria, hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso.**

Dicho lo anterior y, más aún, cuando las Entidades Evaluadoras eran conscientes de la confusión que podía cambiar su «imprecisión», haber hecho lo anterior sin expedir si quiera una comunicación en la que se puntualizara que el cambio en el número de preguntas no afectaría el número de componentes a evaluar y que era tal aspecto el que ascendía a la cantidad de 90, transgredió el principio de confianza legítima que constituye pilar fundamental en el respeto a la Institucionalidad y al acompasamiento de sus actuaciones con la normativa correspondiente. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que como lo he resaltado a lo largo de la presente acción, las entidades accionadas, realizaron Convocatoria Pública de empleos de carrera administrativa General denominada: "Convocatoria Territorial 2019-II", cuyas convocatorias específicas fueron numeradas de la No. 1333 a 1354 (es decir 21 Convocatorias específicas), dentro de las cuales se encuentra a la que me postulé y a la cual se le aplicaron las mismas reglas de materialización de las pruebas escritas que a las del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), dado que fue la misma "**GUÍA DE ORIENTACIÓN PRUEBAS ESCRITAS**", en la cual se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, pero que en el mismo caso que en el de la convocatoria del municipio de Ricaurte (Cundinamarca), se efectuaron entre 71 y 72 preguntas se trasgredió igualmente el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, al "**haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado, se iban a evaluar en los documentos de información de los Concursantes, puntualmente, en la Guía de Orientación al Aspirante, que, al haber sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo mediante el cual se abrió la convocatoria que hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso**".

Es por lo anterior, que se solicita dar aplicación al artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto Nacional No. 1834 de 2015 (**EN EL SENTIDO DE QUE EL JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) CONOZCA DE MI TUTELA POR REPARTO DE TUTELAS MASIVAS, COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LOS MISMOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LOS MISMOS ACCIONADOS EN FALLO JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FIRME**) en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, así mismo por considerar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**; en armonía con el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA**.

NOTA ACLARATIVA Y TRASCENDENTAL: Así mismo, es importante resaltar nuevamente que esta vulneración se generó **EN TODAS LAS 21 CONVOCATORIAS PÚBLICAS** realizadas por las hoy accionadas dentro de la Convocatoria Pública General denominada: "Convocatoria Territorial 2019-II", dado que se aplicó la misma "GUÍA DE ORIENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS", para todas las convocatorias sin distingo alguno, la cual es parte integral de todos los concursos de méritos específicos expuestos.

III. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DEBIDO PROCESO:

La Convocatoria Pública vulneró el debido proceso, como quiera que la misma debe ceñirse a las reglas de la convocatoria, en tal orden en las reglas de la convocatoria establecen como una facultad del participante completar o no la reclamación, el no haber acudido en plena pandemia revisar el material, no debe ser óbice para pronunciarse sobre la reclamación formulada por el suscrito(a), **la respuesta a mi reclamación debe orientarse única y exclusivamente a los documentos que constituyen fuerza vinculante en este proceso, sobre los cuales se desarrolló el proceso de selección y generaron en la suscrita la confianza legítima para abordar un proceso de selección que lleva casi 2 años**, si se revisa la respuesta suministrada, se colige sin mayor esfuerzo que se me vulnero el debido proceso.

10. RESULTADOS, RECLAMACIONES Y ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS

Los resultados de estas pruebas serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la fecha que disponga esta Comisión Nacional, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes deben consultar sus resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndose que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar).

Tal y como lo enuncia la misma comisión Nacional del Servicio Civil, en el parágrafo único artículo 1 del Acuerdo N° CNSC -20191000008636 del 20 de agosto de 2019, y su Anexo, son normas reguladoras del concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, como a la institución de educación superior que lo desarrolla y a los participantes inscritos, **siendo importante destacar que el anexo, que alude la convocatoria, de forma taxativa se remite, a la guía "de orientación para presentación de estas pruebas", para efectos de abordar aspectos puntuales que fijaron el derrotero de las reglas de la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II**, verbigracia, el número de preguntas, ejes temáticos de conocimiento, ponderación y puntajes aprobatorios de las pruebas escritas entre otros, razón por la cual los diferentes parámetros que contienen las guías de orientación al aspirante, gozan de la condición de norma reguladora del concurso, por ende obligatorio cumplimiento para todos los actores dentro de este proceso.

En tal orden, en lo que respecta a la realización de las pruebas escritas para el empleo denominado: **Nivel del Cargo Profesional - Código: 219 Grado 09; OPEC 75411** se **vulneraron las reglas establecidas en la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se integró entre 71 y 72 preguntas y a pesar que** en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, **es decir se dejaron de realizar alrededor de 18 y 19 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 y 19 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas,(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.**

Al respecto vale la pena traer a colación sentencia de unificación SU446/11, en la cual se estableció la importancia de la convocatoria refiriendo:

"(...) La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (...)".(Negrilla fuera de texto).

La citada sentencia merece especial atención en el presente asunto, toda vez que **si bien es cierto**, el artículo 10 de la ley 1437, establece que "Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas". **no es menos cierto**, que igualmente se deben observar la sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, atendiendo su condición de la guardiana de la Constitución, las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, originadas en revisión de fallos de tutela son de obligatorio cumplimiento, y son fuente de derecho y así se encarga de pregonarlo la sentencia C539-2011:

"(..) En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: "La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces." En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.(..).

Consecuentemente es dable afirmar sin temor a equívocos que se me vulneró el derecho al debido proceso, como también principios que rigen las actuaciones administrativas, caso del principio de transparencia, legalidad y confianza legítima, puesto que en mi caso como aspirante, fui sorprendido al cambiarse de forma súbita las reglas establecidas en la convocatoria respecto al número de preguntas que estructurarían las pruebas escritas, reglas que como bien lo ha señalado la Guardiana de la Constitución son inmodificables.

Ha decantado la Corte Constitucional que:

*"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de s elección "** (Sentencia T-682 de 2016) negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto*

En sentencia T-375 de 2013, la Corte Constitucional ha enfatizado, a partir de los postulados del principio de buena fe, la teoría del respeto por el acto propio y la confianza legítima, según los cuales la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que el actuar de la Administración haya generado a una persona, de tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones. La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite **"carácter ponderación y puntajes de las pruebas"** necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o *¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio; cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?*, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general tanto a quienes pasaron la prueba con el puntaje mínimo aprobatorio como quienes no lo pasaron.

Resulta contrario a los postulados constitucionales que al día de hoy, después de haber iniciado un proceso de selección, el cual inició en la anualidad de 2019 y frente al cual he cumplido con todas las reglas impuestas durante el proceso de selección; hoy despues de casi 2 años, se modifiquen las reglas de la convocatoria de forma unilateral.

En este estadio vale la pena traer a colación la Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional". Intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente." (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

DERECHO A LA IGUALDAD:

Teniendo en cuenta los hechos y pruebas que acompañan la presente acción constitucional, se evidencia que de continuar con el curso normal del proceso con total desconocimiento a las reglas de la convocatoria, **se me vulnera el derecho a la igualdad**, toda vez que en un test de proporcionalidad, tanto el suscrito como los demás concursantes nos encontramos en las mismas condiciones, esto es, en un concurso público con la finalidad de acceder a un empleo por mérito, tal y como lo pregonaba la Carta Magna.

En tal orden, solo podrían acceder a los empleos públicos ofertados, quienes superen las pruebas del concurso de méritos, con total apego a las reglas de la convocatoria, **en el caso particular por causas ajenas la voluntad de los participantes que hoy aparentemente superaron en apariencia las pruebas, se da paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria N° 1343 de 2019 - territorial 2019 – II, por cuanto no fueron evaluados con el número de preguntas que se fijó en las reglas de la convocatoria,** por consiguiente bajo un test de proporcionalidad en sede del derecho a la igualdad, **MI DERECHO A LA IGUALDAD SE ENCUENTRA AMENAZADO, ante el riesgo de ser desplazado de mi empleo actual, el cual ejerzo en provisionalidad desde hace 12 años, toda vez que no he obtenido el ingreso por mérito para proveer este cargo por una persona que al igual que yo, tampoco superó el proceso de selección con total apego a las reglas de la convocatoria.**

VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Actualmente me encuentro en provisionalidad en el empleo denominado de **Nivel del Cargo Profesional - Código: 219 Grado 09**. Por ende soy consciente que gozo de derechos laborales con una estabilidad relativa, los cuales pueden ser desplazados por ingreso a cargos por mérito, pero dicha situación debe acaecer única y exclusivamente cuando se **ACCEDE A LOS CARGOS CON TOTAL APEGO A LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA HIPÓTESIS NO SUBSUMIBLE EN ESTE CASO,** por cuanto se reitera las personas que hoy continúan en el concurso y que se encuentran en la etapa de verificación de antecedentes no fueron sometidas a una prueba de competencias funcionales en la proporción de 90 preguntas, con total apego a las reglas de la convocatoria, en otras palabras la CNSC estableció unas reglas de la convocatoria que finalmente culminó boicoteando y con ello mis derechos fundamentales, poniéndose además en riesgo mi mínimo vital por cuanto este empleo es el único sustento que poseo para mí mengua subsistencia y de mi familia.

VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos el cual no se realizó en debida forma, y desconoció los parámetros establecidos en la convocatoria.

IV. PROCEDENCIA DEL AMPARO

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Contra la calificación a la reclamación administrativa de la calificación de la prueba escrita, no procede recurso alguno, ahora bien, inicialmente se podría pensar que se daría lugar a los mecanismos contenciosos para la defensa a mis derechos, no obstante en este caso la acción de tutela ha de refutarse como el mecanismo pertinente para la defensa a mis derechos fundamentales, como quiera que de no brindarse el amparo correspondiente se da paso a la consumación de la vulneración de mi derecho al debido proceso, vulneración a mi derecho a la igualdad, confianza legítima, mínimo vital y móvil, toda vez que no poseo de otros mecanismos para garantizar mi menzua subsistencia, razón por la cual es procedente hacer uso de este mecanismo constitucional de forma subsidiaria entre tanto se adelantan oro tipo de acciones.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones

legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

V. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL:

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", el cual dispone:

"ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público”.

Me permito solicitar se sirva **SUSPENDER** la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación.

En este mismo sentido, es importante destacar que el hoy resaltado Juzgado 1° administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), accedió al decreto de la medida provisional solicitada por los accionantes, decretándola en los siguientes términos:

«DECRÉTESE como medida provisional la de ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y al MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, SUSPENDER la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela».

VI. PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, adoptar las medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y como sucedió en el concurso de la rama judicial, en el cual bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades, ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos.

NOTA ACLARATIVA Y TRASCENDENTAL: Así mismo, es importante resaltar nuevamente que esta vulneración se generó **EN TODAS LAS 21 CONVOCATORIAS PÚBLICAS** realizadas por las hoy accionadas dentro de la Convocatoria Pública General denominada: "Convocatoria Territorial 2019-II", dado que se aplicó la misma "GUÍA DE ORIENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS", para Todas las convocatorias sin distingo alguno, la cual es parte integral de todos los concursos de méritos específicos expuestos.

Cabe destacar a su despacho que mediante AUTO N° 0484 DE 2021 del 25-08-2021, la CNSC, dio **CUMPLIMIENTO** a LA orden judicial proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación No. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II, evidenciando con ello el inminente error en todas las convocatorias.

VII. ANEXOS

Para que sean tenidos como pruebas se aportan en fotocopia simple los siguientes documentos:

- ✓ Copia mi Cédula de Ciudadanía.
- ✓ Documentos relacionados a lo largo del proceso.

VII. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

De manera expresa me permito comunicar a su Despacho que ante ninguna otra autoridad judicial se ha promovido por los mismos hechos al Amparo de Tutela.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito (a) accionante las recibiré en la Secretaria de su Despacho y en la dirección de correo electrónico:

LAS ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700

Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

CALLE 74 # 14-14

Página web: <https://www.usergioarboleda.edu.co/>

Cordialmente,

MADELEIN BRUGES GOMEZ

C.C. 32.785.483 de Barranquilla

Dirección: Calle 90 # 52B -11 Apto 302C Edificio Altaloma 1-Barranquilla (Atlántico)

Correo electrónico: mbruges75@gmail.com Celular: 3008644487

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **32.785.483**

BRUGES GOMEZ

APELLIDOS

MADELEIN

NOMBRES

Madelin Bruges Gomez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-AGO-1975**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

07-FEB-1994 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0300100-00133300-F-0032785483-20081203 0007476131A 1 3290029785

**Subsecretaría de Talento Humano**

Nit. 890.102.006-1

Barranquilla, 9 de septiembre de 2021

LA SUSCRITA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO**CERTIFICA:**

Que **MADELEIN BRUGES GOMEZ** , identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 32.785.483, presta actualmente sus servicios en la Gobernación del Atlántico, en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO COD 219 GR 09 de SECRETARIA DE PLANEACION, siendo su fecha de ingreso el 2 de septiembre de 1999

SUELDO

\$ 4.637.527,00

GASTOS DE REPRESENTACION

\$Cero de peso colombiano (\$ 0,00)

HORARIO :

7:30 A.M. a 12:30 M.

1:30 P.M. a 5:30 P.M.

8:00 A.M. a 12:00 M.

1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Sujeto a verificación al telefono 3307251 o 3307325

CONSTANZA MARTINEZ GUEVARA

Subsecretaria de Talento Humano



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 1343 de 2019
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Fecha de inscripción: Mon, 28 Oct 2019 12:03:24

Fecha de actualización: Mon, 28 Oct 2019 12:03:24

Madelein Bruges Gomez

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 32785483
Nº de inscripción	248370933	
Teléfonos	3008644487	
Correo electrónico	mbruges75@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO		
Código	219	Nº de empleo	75411
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	9

DOCUMENTOS

Formación

Educación Informal Profesional	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE - UNIVERSIDAD DEL NORTE
Educación Informal	CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA COSTA CARIBE -CORDECO
Educación Informal Educación Informal	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA CORPORACIÓN EDUCATIVA PARA LA INVESTIGACION Y DESARROLLO EN TALENTO HUMANO FINANZAS Y TECNOLOGIA - CEIFIT
Educación Informal	GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y ALCALDIA DE SOLEDAD
Educación Informal	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP
Bachillerato	LA SAGRADA FAMILIA

Formación

Educación Informal	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Educación Informal	FUNDACIÓN SEMILLA DE ESPERANZA AMOR Y VIDA Y SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
Especialización	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 09	02-Sep-99	

Otros documentos

Tarjeta Profesional
Licencia de Conducción
Evaluación del Desempeño
Evaluación del Desempeño
Evaluación del Desempeño
Formato Hoja de Vida de la Función Publica
Certificado Electoral

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Barranquilla - Atlántico



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 0484 DE 2021
25-08-2021



20212020004844

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación No. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en los artículos 11, literal e), de la Ley 909 de 2004, 2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, numeral 6, artículo 9 del Acuerdo 179 de 2012, y

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en virtud de las competencias que la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004 le otorgan, suscribió el Acuerdo No. CNSC-20191000006396 del 17 de junio de 2019 con la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca), *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la Alcaldía de Ricaurte - Convocatoria No. 1352 de 2019 –II”*, modificado por el Acuerdo 20191000008686 del 3 de septiembre del 2019 el cual fue dejado sin efectos por el Acuerdo No. 20191000008776 del 18 de septiembre de 2019 y este último modificado por el Acuerdo No. CNSC-20201000003246 del 4 de noviembre de 2020.

Conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Sergio Arboleda, el Contrato de Prestación de Servicios No. 617 del 12 de noviembre de 2019, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”*.

En desarrollo del Proceso de Selección 1352 de 2019 – Territorial 2019-II, fueron ADMITIDOS 48 aspirantes, los cuales aplicaron Pruebas Escritas y obtuvieron sus resultados. De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, se estableció la posibilidad de hacer uso del derecho a reclamación y solicitud de acceso a pruebas, para el caso específico, se relaciona a continuación los aspirantes que hicieron uso de este derecho, así:

ACCIONES DE TUTELAS ACUMULADAS								
ACCIONANTE	OPEC	RESULTADO PRUEBAS ESCRITAS		RECLAMACIÓN PRUEBAS ESCRITAS	No. RECLAMACIÓN	COMPLEMENTO RECLAMACIÓN		No. RECLAMACIÓN
		FUNCIONALES	COMPORTAMENTALES	SI		SI	NO	
JENNIFER PAOLA OSPINA GALIANO	68485	70.83	50.00	X	401285303, 401285374	X		405638873
HECTOR MATTA PORTELA	68451	53.19	No PUBLICA	X	401236436	X		401236436
ANA ELVIA ORTIZ MARTÍNEZ	68466	46.94	NO PUBLICA	X	401247073	X		401247073
LIGIA MARTINEZ ESCOBAR	68520	61.70	NO PUBLICA	X	401275913	X		401275913
JOHASINO DONCEL ORTIZ	68502	59.57	NO PUBLICA	X	401268576	X		401268576
FELICIANO GODOY BONILLA	68501	48.94	NO PUBLICA	X	401238236	X		401238236
MAYRA FERNANDA LEAL MURILLO	68513	31.91	NO PUBLICA	X	401236411	X		401236411
SALLY VIANEY ACERO HERNANDEZ	68525	48.94	NO PUBLICA	X	401267517	X		401267517
STEPHANNI CAROLINA OLAYA JIMENEZ	68427	53.19	NO PUBLICA	X	401276774	X		401276774
MARCELA DÍAZ MUR	68502	57.45	NO PUBLICA	X	400793411	X		400793411

"Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación No. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II"

ACCIONES DE TUTELAS ACUMULADAS								
ACCIONANTE	OPEC	RESULTADO PRUEBAS ESCRITAS		RECLAMACION PRUEBAS ESCRITAS	No. RECLAMACIÓN	COMPLEMENTO RECLAMACIÓN		No. RECLAMACIÓN
		FUNCIONALES	COMPORTAMENTALES	SI		SI	NO	
GERMAN ANDRES CANDIA COTAMO	68456	53.19	NO PUBLICA	X	400793446	X		400793446
MELIDA GARZON RICARDO	68420	76.60	50.00	X	401273836 401273904	X		401273836 401273904
CLEIBER RODRIGO GARCIA ORTIZ	68520	53.19	NO PUBLICA	X	401249454		X	N/A
ZONIA YANETH AVILA MATTÁ	68472	70.21	45.83	X	401283657 401283657	X		401283657 401283657
ANDRES FELIPE DONCEL TAFUR	68525	63.83	NO PUBLICA	X	401272703	X		401272703
GERMAN REYES PATIÑO	11529 1	42.55	NO PUBLICA	X	401274150	X		401274150
HANER ULISES ORTIZ BOTERO	68489	64.58	NO PUBLICA	X	401275978	X		401275978
ANA SOFIA RODRIGUEZ CORTES	68502	40.43	NO PUBLICA	X	401268644	X		401268644
DORIS BARBOSA CRUZ	68434	63.27	NO PUBLICA	X	401249201	X		401249201
XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS	68435	46.81	NO PUBLICA	X	401271678	X		401271678
ADRIANA EXNERIED ARDILA ECHEVERRY	68502	61.70	NO PUBLICA	X	401275111	X		401275111
MERCY JIMENEZ DE AVILA	68489	47.92	NO PUBLICA	X	401285034	X		401285034
SANDRA MILENA REYES VILLARREAL	68469	58.33	NO PUBLICA	X	401243286	X		401243286
ASTRID ENITH BELTRAN GARCÍA	68425	56.25	NO PUBLICA	X	401270132	X		401270132
MARTHA LUCIA MARTINEZ RONCANCIO	68502	51.06	NO PUBLICA	X	401239561	X		401239561
FAUSTO HERNANDEZ CUBILLOS	68512	65.96	79.17	X	401279654	X		401279703
JAZMIN AMANDA PALACIOS RODRIGUEZ	68502	61.70	NO PUBLICA	X	401270707	X		401270707
ELSA MIREYA VANEGAS GARCÍA	68502	59.57	NO PUBLICA	X	401267619	X		401267619
LUISA FERNANDA RICO SUAREZ	68502	46.81	NO PUBLICA	X	401278969	X		401278969
CAROL SUSANA GODOY BARRAGAN	68502	46.81	NO PUBLICA	X	401275074	X		401275074
LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUITRAGO	68513	59.57	NO PUBLICA	X	401237096	X		405475990
CINDY STEPHANI ARIAS ÁVILA	68502	51.06	NO PUBLICA	X	401248404	X		405467891
CAROL ANDREA MATTÁ GUTIÉRREZ	68525	57.45	NO PUBLICA	X	401279721	X		405421268
SILVIA KARINA MORENO QUINTERO	68521	55.32	NO PUBLICA	X	401286172	X		405521899
ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO	68471	70.21	58.33	X	401272483 422623524	X		405696242
SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA	68488	53.19	NO PUBLICA	X	401279332	X		405527196
YADIRA GARCIA SALAZAR	68501	55.32	NO PUBLICA	X	401253543	X		401253543
ANGEL ALEXIS VERGARA TRIANA	68502	40.43	NO PUBLICA	X	401277017	X		401277017
ANA SOFIA GORDO ARIAS	68502	59.57	NO PUBLICA	X	401253666	X		401253666
DOLY BETSABE TARQUINO SANCHEZ	68502	46.81	NO PUBLICA	X	401199757	X		401199757
FERNEY CARVAJAL CALDERON	68479	57.45	NO PUBLICA	X	401272573	X		401272573
LUISA FERNANDA ARGUELLO CALDERON	68444	61.70	NO PUBLICA	X	401338373	X		401338373
JHON EDISON ORTIZ SALGUERO	68501	44.68	NO PUBLICA	X	401323889	X		405473499
MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA	68480	46.81	NO PUBLICA	X	401283246 422492798	X		405447800
FRANCY ELENA MONJE CORDOBA	68464	55.32	NO PUBLICA	X	401269734	X		405492314
HÉCTOR AUGUSTO LEAL MORA	68502	55.32	NO PUBLICA	X	401274435		X	N/A
OLGA RODRÍGUEZ	68466	53.06	NO PUBLICA	X	401236276	X		405524886
NANCY DURAN NUNEZ	68502	36.17	NO PUBLICA	X	401274797	X		405431014

Inconformes con la respuesta obtenida, los aspirantes interpusieron acciones de tutela en contra de la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima, trámite constitucional que conoció en primer lugar, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, bajo radicado No. 25307-3333-001-2021-00206-00 y, evidenciándose identidad de hechos, pretensiones y accionados, el Juez de conocimiento ordenó acumular las mismas, las cuales corresponden a los siguientes radicados:

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación No. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II”

No.	NOMBRE DEL ACCIONANTE	No. Expediente
1	MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA	25307-3333-001-2021-00206-00
2	FRANCY ELENA MONJE CÓRDOBA	25307-3333-001-2021-00207-00
3	HÉCTOR AUGUSTO LEAL MORA	25307-3333-001-2021-00208-00
4	OLGA RODRÍGUEZ	25307-3333-001-2021-00209-00
5	NANCY DURAN NÚÑEZ	25307-3333-001-2021-00210-00
6	JENNIFER PAOLA OSPINA GALIANO	25307-3333-001-2021-00211-00
7	HÉCTOR MATTA PORTELA	25307-3333-001-2021-00212-00
8	ANA ELVIA ORTIZ MARTÍNEZ	25307-3333-001-2021-00213-00
9	LIGIA MARTÍNEZ ESCOBAR	25307-3333-001-2021-00214-00
10	JOHASINO DONCEL ORTIZ	25307-3333-001-2021-00215-00
11	FELICIANO GODOY BONILLA	25307-3333-001-2021-00216-00
12	MAYRA FERNANDA LEAL MURILLO	25307-3333-001-2021-00217-00
13	SALLY VIANEY ACERO HERNÁNDEZ	25307-3333-001-2021-00218-00
14	STEPHANNI CAROLINA OLAYA JIMÉNEZ	25307-3333-001-2021-00219-00
15	MARCELA DIAZ MUR	25307-3333-001-2021-00220-00
16	GERMÁN ANDRÉS CANDIA COTAMO	25307-3333-001-2021-00221-00
17	MÉLIDA GARZÓN RICARDO	25307-3333-001-2021-00222-00
18	CLEIBER RODRIGO GARCÍA ORTIZ	25307-3333-001-2021-00223-00
19	ZONIA JANETH ÁVILA MATTA	25307-3333-001-2021-00224-00
20	ANDRÉS FELIPE DONCEL TAFUR	25307-3333-001-2021-00225-00
21	GERMAN REYES PATIÑO	25307-3333-001-2021-00226-00
22	HANER ULISES ORTIZ BOTERO	25307-3333-001-2021-00227-00
23	ANA SOFÍA RODRÍGUEZ CORTES	25307-3333-001-2021-00228-00
24	DORIS BARBOSA CRUZ	25307-3333-001-2021-00229-00
25	XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS	25307-3333-001-2021-00230-00
26	ADRIANA EXNERIED ARDILA ECHEVERRI	25307-3333-001-2021-00231-00
27	MERCY JIMÉNEZ DE ÁVILA	25307-3333-001-2021-00232-00
28	SANDRA MILENA REYES VILLAREAL	25307-3333-001-2021-00233-00
29	ASTRID ENITH BELTRÁN GARCÍA	25307-3333-001-2021-00234-00
30	MARTHA LUCIA MARTÍNEZ RONCANCIO	25307-3333-001-2021-00235-00
31	FAUSTO HERNÁNDEZ CUBILLOS	25307-3333-001-2021-00236-00
32	JAZMÍN AMANDA PALACIOS RODRÍGUEZ	25307-3333-001-2021-00237-00
33	ELSA MIREYA VANEGAS GARCÍA	25307-3333-001-2021-00238-00
34	LUISA FERNANDA RICO SUAREZ	25307-3333-001-2021-00239-00
35	CAROL SUSANA GODOY BARRAGÁN	25307-3333-001-2021-00240-00
36	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUITRAGO	25307-3333-001-2021-00241-00
37	CINDY STEPHANI ARIAS ÁVILA	25307-3333-001-2021-00242-00
38	CAROL ANDREA MATTA GUTIÉRREZ	25307-3333-001-2021-00243-00
39	SILVIA KARINA MORENO QUINTERO	25307-3333-001-2021-00244-00
40	ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO	25307-3333-001-2021-00245-00
41	SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA	25307-3333-001-2021-00246-00
42	YADIRA GARCÍA SALAZAR	25307-3333-001-2021-00247-00
43	ÁNGEL ALEXIS VERGARA TRIANA	25307-3333-001-2021-00248-00
44	ANA SOFIA GORDO ARIAS	25307-3333-001-2021-00249-00
45	DOLY BETSABE TARQUINO SÁNCHEZ	25307-3333-001-2021-00250-00
46	FERNEY CARVAJAL CALDERÓN	25307-3333-001-2021-00251-00
47	LUISA FERNANDA ARGUELLO CALDERÓN	25307-3333-001-2021-00252-00
48	JHON EDISON ORTIZ SALGUERO	25307-3333-001-2021-00256-00

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el Juzgado de Conocimiento, en decisión de primera instancia, emitida el 20 de agosto de 2021, resolvió:

PRIMERO: CONCÉDESE el amparo al derecho al debido proceso de quienes se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNASE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, la

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación No. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II”

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, que en término que máximo de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II y, señale que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.

Así también, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3 otorgados en el párrafo anterior, deberán señalar la fecha y hora en que se realizarán las mencionadas pruebas escritas y efectuar la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación.

Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias, brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria.

No obstante, las erogaciones en que se incurran para la nueva presentación de las pruebas, deberán ser asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

(...)

La orden judicial anterior fue notificada el día 20 de agosto de 2021 a la CNSC, razón por la cual este Despacho procede a adelantar el trámite correspondiente para dar cumplimiento a la misma mediante el presente Auto, pese a que la CNSC a partir de criterios técnicos demostró la confiabilidad y la validez de las pruebas aplicadas en el Proceso de Selección No. 1352 de 2019 – Territorial 2019-II, exponiendo la suficiencia de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, en los términos que a continuación se explican:

Se puede evidenciar que el Índice de Aiken es superior o igual a 0,9 (significancia < 0,05) lo que permite concluir que hay suficiencia en el número de Ítems propuesto para evaluar los contenidos específicos de las pruebas. Esto quiere decir que el número de tres (3) enunciados asociados a un caso en un formato de Juicio Situacional por componente es suficiente para evaluar cada estructura de prueba, asegurando así la representatividad de cada uno de los constructos a medir en este tipo de pruebas desarrolladas para la CNSC.

Aunado a lo anterior, se le manifestó a la Juez, que el documento denominado *Guía de Orientación al Aspirante*, no es un acto administrativo y, por ende, tampoco una norma reguladora del Proceso de Selección.

No obstante lo señalado, dado que las órdenes judiciales resultan de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, se procede con lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el numeral 6, del artículo 9 del Acuerdo 179 de 2012 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, dirigir, controlar y hacer seguimiento a las actividades que por reparto le correspondan,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Dejar sin efectos la publicación de los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales para los aspirantes admitidos en el Proceso de Selección No. 1352 de 2019 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II, en cumplimiento de la orden judicial impartida mediante la Sentencia del 20 de agosto de 2021, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la Universidad Sergio Arboleda para que en término máximo de quince (15) días siguientes a la comunicación de este acto administrativo, surta los trámites necesarios para efectuar la citación a la aplicación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, la cual no deberá exceder el mes siguiente a la fecha de citación, según lo dispuesto en el artículo segundo del fallo emitido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.

ARTICULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a los aspirantes admitidos en el Proceso de Selección No. 1352 de 2019 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al Proceso

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación No. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II”

de Selección, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de comunicación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CARLOS ANDRES PRADA JIMENEZ**, Representante Legal de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca), en los correos electrónicos contactenos@ricaurte-cundinamarca.gov.co y talentohumano@ricaurte-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Juez ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO, JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, a la dirección electrónica jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co

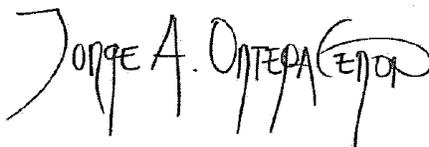
ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RODRIGO NOGUERA CALDERÓN**, Representante Legal de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, al correo electrónico ronoguera@usa.edu.co.

ARTÍCULO SEPTIMO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

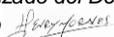
Dado en Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2021



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho 

Revisó: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado del Despacho 

Revisó: Henry Morales Herrera - Gerente Convocatoria Despacho 

Proyectó: Nathalia Rodríguez Muñoz – Abogada de Gerencia de Convocatoria 